



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-059/2022.

PARTE ACTORA: FEDERICO
BARRERO AGUIRRE Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA (JUNTA
AUXILIAR SAN SEBASTIÁN DE
APARICIO).

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de abril de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Federico Barrero Aguirre, María del Rosario
Romero Sánchez, Miguel González Rosas y Cinthya Juárez Román,
ostentándose como candidatos de las planillas “Fuerza Violeta”,
“Estrella Vino”, “Triangulo Unidos por Aparicio”, y “Unidas y Unidos
por Aparicio”, respectivamente, para controvertir *“el Acta de cómputo
final de la Junta Auxiliar San Sebastián de Aparicio por virtud de la
cual confirmó la declaratoria de validez de la elección celebrada el*

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

veintitrés de enero, así como la constancia de mayoría emitida por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla en sesión de Cabildo el trece de febrero”.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Convocatoria:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionantes, impugnantes, incoantes, promoventes:	Federico Barrero Aguirre, María del Rosario Romero Sánchez, Miguel González Rosas y Cinthya Juárez Román.
Autoridad responsable:	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Resolución, acto impugnado:	El Acta de cómputo final de la Junta Auxiliar San Sebastián de Aparicio por virtud de la cual confirmó la declaratoria de validez de la elección celebrada el veintitrés de enero, así como la constancia de mayoría emitida por la Comisión Plebiscitaria

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-059/2022

del Ayuntamiento de Puebla en
sesión de Cabildo el trece de
febrero.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.

2. Registro. El diez de enero, se expidieron las constancias de aceptación de registro de las Planillas “Fuerza Violeta”, “Triangulo Unidos por Aparicio”, “Unidas y Unidos por Aparicio” y “Estrella Vino”, por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación Municipal.

3. Jornada de votación y sesión de cómputo final. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado, acto seguido, la Comisión Plebiscitaria llevó a cabo la sesión de cómputo levantándose el acta de la sesión respectiva, en la que constan los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN SEBASTIÁN DE APARICIO.	
<u>PLANILLA</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
Fuerza Violeta	1,175
Triangulo Unidos por Aparicio	324
Círculo Rojo	2,227

Estrella Vino	470
Circulo Verde	402
Unidas y Unidos por Aparicio	95
VOTOS VÁLIDOS	4,693
VOTOS NULOS	127
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	4,820

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora fue la denominada Círculo Rojo.

4. Dictamen. El catorce de febrero, se declaró la validez de la elección de la planilla Círculo Rojo expidiendo la constancia de mayoría y validez, respectiva.

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo final, el dieciséis de febrero siguiente, la parte actora interpuso el presente Juicio de la ciudadanía ante la Comisión Plebiscitaria.

6. Acuerdo de integración y turno. En atención a lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-059/2022. Asimismo, ordenó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

7. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del medio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-059/2022

8. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”³***.

Ello, pues la impugnación versa sobre un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino que además los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio promovido en contra del dictamen mediante el cual se confirmó el escrutinio y cómputo final de la Junta Auxiliar de San Sebastián de Aparicio de la elección celebrada el veintitrés de enero y la declaratoria de validez de la elección. De ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁴** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁵**

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

TERCERO. PRUEBAS. De la documentación que integra los autos del expediente en estudio se desprenden las siguientes:

I. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Cinco fotografías insertas en la demanda.
2. Copia simple de credencial de elector a nombre de Federico Barrero Aguirre, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
3. Copia simple de credencial de elector a nombre de María del Rosario Romero Sánchez, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
4. Copia simple de credencial de elector a nombre de Cinthya Juárez Román, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
5. Copia simple de credencial de elector a nombre de Miguel González Rosas, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
6. Un enlace electrónico:
 - <https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/publicaciones/minutas/item/900-res-2022-66-dictamen-por-virtud-del-cual-se-declara-la-validez-de-la-eleccion-con-motivo-del-proceso-plebiscitario-de-renovacion-de-las-y-los-integrantes-de-las-juntas-auxiliares-de-ignacio-zaragoza-la-resurreccion-san-andres-azumiatla>
7. Presuncional Legal y Humana.
8. Instrumental de actuaciones.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable junto con su informe con justificación:

9. Copia certificada sin firma autógrafa en cinco fojas de nombramiento a favor de Jorge Arturo Cruz Lepe.
10. Copia certificada sin firma autógrafa en treinta y tres fojas de certificación de minutas de cabildo número 37/2021.
11. Copia certificada sin firma autógrafa en ocho fojas de Acuerdo de fecha dos de enero de dos mil veintidós.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-059/2022

12. Copia certificada sin firma autógrafa en cinco fojas de Acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós.
13. Copia certificada sin firma autógrafa en doce fojas de Acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós.

III. Pruebas allegadas al expediente:

La ponente, en uso de las facultades conferidas en los artículos 11, 157 y 159 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y 339, fracción XII del CIPEEP, de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, allegó al expediente las siguientes pruebas:

14. Copia certificada sin firma autógrafa en treinta y seis fojas de actas de instalación, actas de cierre de la mesa receptora de votación, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidente, que corresponden a las Mesas Receptoras de Votación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Junta Auxiliar de San Sebastián de Aparicio.
15. Copia certificada sin firma autógrafa en diecisiete fojas de certificación de minutas de cabildo número 07/2022.
16. Copia certificada sin firma autógrafa en cinco fojas de Acta de Cómputo Final de la Junta Auxiliar de San Sebastián de Aparicio.

IV. Admisión, valoración y admisión de las pruebas:

Respecto a las señaladas en los numerales **9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**, se tienen por ADMITIDAS y se les concede valor probatorio

pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se tienen por ADMITIDAS y se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

La prueba descrita en el numeral **6**, es técnica con valor de presunción, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo, la cual será valorada y en su caso concatenada en el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

La presuncional ofrecida se valora en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes.

Se tiene por ofrecida la instrumental de actuaciones, la cual se valora debido a su propia y especial naturaleza.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que, para los incoantes, los actos impugnados les generan los siguientes agravios:

Primer agravio. Que se debe revocar el dictamen por el que se aprobó la convocatoria, ya que no existe en ésta un procedimiento para el caso de que se presenten denuncias por irregularidades, como

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tampoco se establecen términos, para la promoción, trámite y resolución de los recursos y denuncias, por lo que se debe anular la convocatoria y ordenar al IEE realice una nueva convocatoria, quien deberá llevar a cabo el plebiscito.

Segundo agravio. Que se debe declarar la nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, así como de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por diversos hechos sucedidos durante la jornada electiva, que a su juicio violentan los principios que deben regir todos los procesos electivos.

Tercer agravio. Inaplicación de los artículos 224 al 229 de la Ley Orgánica Municipal, ya que no está acreditada la imparcialidad e independencia de las decisiones de la Comisión Plebiscitaria, pues se encuentra sometida a superiores jerárquicos de otros poderes del Estado.

Por tanto, la **pretensión** de los recurrentes radica en que este Tribunal les conceda la razón y, en consecuencia, se les restituya en los derechos político-electorales que consideran vulnerados por la autoridad responsable, declarando la nulidad de la elección de renovación de la integración de la Junta Auxiliar de “San Sebastián de Aparicio”, perteneciente a Puebla, Puebla.

Por su parte, la **autoridad responsable**, sostiene que el acto impugnado fue apegado a derecho, ya que todos los actos que pretende hacer valer la parte actora son improcedentes debido a que no se impugnaron en el momento procesal oportuno.

En conclusión, se estima que la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión mediante la que otorgó la constancia de mayoría y declaró la validez de la elección, fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

SEXTO. PRIMER AGRAVIO.

***“Primer agravio.** Que se debe revocar el dictamen por el que se aprobó la convocatoria, ya que no existe en ésta un procedimiento para el caso de que se presenten denuncias por irregularidades, como tampoco se establecen términos, para la promoción, trámite y resolución de los recursos y denuncias, por lo que se debe anular la convocatoria y ordenar al IEE realice una nueva convocatoria, quien deberá llevar a cabo el plebiscito.”*

MARCO NORMATIVO.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 224 Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa. Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

*ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca **la convocatoria** que se expida y publique por el Ayuntamiento⁶, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.*

⁶ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-059/2022

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN

Respecto del agravio consistente en se debe revocar el dictamen por el que se aprobó la convocatoria, ya que no existe en ésta un procedimiento para el caso de que se presenten denuncias por irregularidades, como tampoco se establecen términos, para la promoción, trámite y resolución de los recursos y denuncias, es pertinente señalar que la Convocatoria para renovar, entre otras, la Junta Auxiliar de San Sebastián de Aparicio, se aprobó el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la cual como se estableció en el marco normativo será la que normará el proceso plebiscitario.

Al efecto, respecto al agravio planteado por los actores, se actualiza el principio de definitividad en materia electoral.

En efecto, la Sala Superior, ha sostenido que el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar **certeza** al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

De acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

Esto en razón que de una interpretación sistemática y funcional el conjunto normativo que regula el sistema electoral, permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso de naturaleza electiva –como lo son la renovación de Juntas Auxiliares– adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los procesos plebiscitarios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Sin que lo anterior implique que el citado principio sea absoluto, pues como lo ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en determinados casos cuando haya una manifiesta vulneración grave a los principios constitucionales, los actos reclamados pueden llegar a ser revisados.

Siendo así, que, en el caso concreto, la convocatoria no fue impugnada y no se combatió que la misma no preveía un procedimiento para el caso de que se presenten denuncias por irregularidades, como tampoco se establecen términos, para la promoción, trámite y resolución de los recursos y denuncias, por lo

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que, esta autoridad jurisdiccional considera que no es posible pronunciarse o emitir juicio alguno sobre la misma.

En consecuencia, resulta ocioso realizar un estudio sobre la convocatoria que fue válidamente aprobada, en virtud de que no fue recurrida en el momento procesal oportuno.

Máxime que el citado acto consistente en el dictamen por el que se aprobó la convocatoria, fue materia de estudio en el diverso medio de impugnación identificado con la clave TEEP-JDC-27/2022, de este Tribunal, en el que se desechó el citado juicio de la ciudadanía por cuanto a ese acto, por no haber sido combatido dentro del término de ley a través del recurso correspondiente.

En tal virtud, por las razones anteriores, resultan **INOPERANTES** los agravios planteados por los incoantes, ya que dejaron de atacar en su oportunidad la convocatoria respectiva.

SÉPTIMO. SEGUNDO AGRAVIO.

Segundo agravio. Que se debe declarar la nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, así como de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por diversos hechos sucedidos durante la jornada electiva, que a su juicio violentan los principios que deben de regir todos los procesos electivos.

MARCO NORMATIVO.

A efecto de pronunciarse sobre los agravios referidos, en principio de cuentas conviene establecer que tal como lo dispone el artículo 370 del Código Electoral local, este Tribunal, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en

los agravios, siempre que ello pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos, y **sin que se obligue a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.**

Tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, existe un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios.

Tal proceder, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.⁷

Lo anterior, es de igual forma acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”***⁸

⁷ Criterio sostenido en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015 ACUMULADOS.

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pág. 2121.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-059/2022

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

Precisado el marco normativo, en el caso concreto, los actores en su escrito de demanda aducen que durante la jornada electiva acontecieron los siguientes hechos:

1. Que en las mesas receptoras de la 1 a la 8, no se garantizó el voto correcto, ya que las personas que se encuentran en las boletas, no es equivalente al número de ciudadanos que aparecen en el listado;
2. Que existió violencia y presión hacia los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, por parte de trabajadores del Ayuntamiento;
3. Que en las mesas receptoras 5, 6 ,7 y 8, y en las diversas 1, 2, 3 y 4, se presentó un ciudadano que dijo ser servidor público del Ayuntamiento, quien integro varias mesas, pero se identificó con una credencial vencida;
4. Que en las mesas 1 a 8, los servidores públicos del Ayuntamiento se negaron a llevar a cabo la elaboración y requisición del acta de instalación de la mesa receptora de votación, violando la convocatoria.
5. Que el veintiuno de enero, el candidato Moisés Cote Flores, de la planilla “círculo rojo”, realizó acciones de compra de votos, ya que a través de su equipo se dirigió a las personas ofreciéndoles 250 pesos”.
6. Que el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo “acarreo” de personas por parte del candidato de “círculo rojo”.
7. Que en las mesas 5, 6, 7 y 8, todos los funcionarios son trabajadores del Ayuntamiento, quienes permitieron el acceso a ciudadanos que no se encontraban en los listados electrónicos.

Así del estudio de las manifestaciones realizadas por los incoantes, no es posible desprender a qué irregularidades se refiere, es decir, no realizó algún argumento lógico-jurídico **o acompañó pruebas** que permitieran el estudio de las causales que pretende hacer valer; limitándose a hacer manifestaciones genéricas.

Lo anterior es así, porque en su escrito se limitan a hacer aseveraciones generales, sin indicar las circunstancias en las que sucedieron los hechos o las manifestaciones que pudieran indicar que en las mesas de votación existieron diversas irregularidades, pues solo se limitaron a afirmar que “trabajadores” o “servidores públicos del Ayuntamiento”, ejercieron presión hacia los ciudadanos, o bien, que dichos funcionarios se negaron a elaborar el acta de instalación de la mesa receptora, sin que haya acompañado medio de prueba alguno para acreditarlo.

En efecto, los actores no aportan alguna prueba de manera concisa que pueda acreditar su dicho, o bien algún razonamiento lógico jurídico que permitiera a esta autoridad inferir que los hechos sucedieron como lo señalan los actores y que pudiera ser determinantes.

En consecuencia, al no haber aportado la parte actora los elementos mínimos que permitan a este Tribunal analizar los hechos expuestos, es que los agravios objeto de estudio deben desestimarse por **INOPERANTES**.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que, al analizar la papelería electoral, como son actas de jornada electoral, hojas de incidentes y actas de escrutinio y cómputo de esas mesas receptoras, remitidas por la autoridad responsable, las cuales tienen pleno valor

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

probatorio, conforme al artículo 359 del Código electoral local, se advierte que no se reportó incidente alguno relacionado con lo expuesto por los actores.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal, que los actores hayan mencionado en su demanda que ofrecieron como pruebas las identificadas como “IV.TÉCNICA”, consistente en un CD que contiene un video con una duración de dos minutos con cincuenta segundos y la “V. TÉCNICA”, consistente en un CD que contiene un video con una duración de un minuto con treinta y seis segundos; sin embargo, no acompañaron los referidos CDS a su demanda inicial, como se advierte del sello de Oficialía de este órgano jurisdiccional; de ahí que este Tribunal este impedido para desahogarlas y analizarlas.

QUINTO. TERCER AGRAVIO.

“Tercer agravio. Inaplicación de los artículos 224 al 229 de la Ley Orgánica Municipal, ya que no está acreditada la imparcialidad e independencia de las decisiones de la Comisión Plebiscitaria, pues se encuentra sometida a superiores jerárquicos de otros poderes del Estado (Presidente Municipal, regidores, etc.).”

Respecto del presente agravio, dichos planteamientos devienen ineficaces al no poder ser analizados en este momento, puesto que desde el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Puebla emitió la convocatoria respectiva en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 225 y 228 de la Ley Municipal, en cuya base segunda se estableció que fuera dicho órgano (la comisión plebiscitaria) el encargado de la organización y desarrollo del proceso de renovación de las juntas auxiliares.

Por ende, este Tribunal considera que si los demandantes se registraron para participar en el proceso de renovación de la referida junta auxiliar, es porque conocieron en sus términos el contenido de la convocatoria, en la que se dispuso que la Comisión Plebiscitaria se encargaría de la organización y desarrollo del mismo, por lo que resulta **INFUNDADO** el concepto de agravio que plantea la parte actora, ya que estuvieron conformes con que fuera la citada Comisión quien organizara el plebiscito, de manera que ahora no pueden alegar la inaplicación de los artículos 224 a 229 de la Ley Orgánica Municipal, sustentándose en que no están de acuerdo en las decisiones que tome la Comisión, por ser imparciales y estar sometidas a superiores jerárquicos como el Presidente Municipal, ya que consintieron lo establecido en la citada convocatoria.

De manera que, al no haber impugnado en su oportunidad la convocatoria respectiva, se entienden consentidas sus bases, entre ellas, la relativa a que sea la Comisión Plebiscitaria quien organice el proceso plebiscitario, lo que revela que lo establecido en esa convocatoria, se traducía en el primer acto de aplicación de la Ley Orgánica Municipal, que ahora piden los actores se inaplique, por lo que al no ver haberse inconformado en el momento oportuno, surte todos sus efectos lo previsto en ella.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de la Primera sala de la SCJN, de rubro: “**AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN.**”⁹

⁹ Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. V/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, febrero de 1999, página 115.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-059/2022

Máxime que ante este Órgano Jurisdiccional no se demostró que la mencionada Comisión haya incurrido en alguna falta grave que implique una vulneración a los principios rectores que rigen el proceso plebiscitario, de ahí lo infundado de su agravio.

En similar criterio se pronunció la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-20/2022 y SCM-JDC-24/2022 acumulados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES E INFUNDADOS**, respectivamente, los agravios manifestados por los accionantes, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** rectores de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo de la elección de la Junta Auxiliar de San Sebastián de Aparicio, Puebla, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla ganadora.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS